



Recurso de Revisión en materia de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0011/2025.**

Sujeto Obligado: **Policía Auxiliar.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0011/2025

Sujeto Obligado:

Policía Auxiliar



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió datos respecto de la Renuncia Finiquito de la Baja Voluntaria



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente pretendió inconformarse por prevención del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el medio de impugnación por improcedente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, Improcedente, Prevención, Requerimiento, Finiquito.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Policía Auxiliar
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A DATOS PERSONALES.**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0011/2025

SUJETO OBLIGADO:
Policía Auxiliar

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco¹

VISTO el estado que guarda el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.DP.0011/2025**, iniciado con motivo de la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales con folio **090172524001627** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo que sigue:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales al sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó lo siguiente:

C. Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, ante usted comparezco para exponer: Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1, Párrafos Segundo y Tercero Constitucional, 6, inciso a), Fracción I, II 8, 14, 16, 1, 2, 3, 6, Fracción VII, VIII, 13, 14, 18, 20 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de la Ciudad de México, vengo a solicitar se me proporcione copias certificadas, por Triplicado y cuerda separada del Renuncia Finiquito de la Baja Voluntaria de fecha 18 de Noviembre de 2019; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, expedido a favor del suscrito promovente [...]; así mismo se solicita se me proporcione copias certificadas por triplicado y cuerda separada de la Póliza del Cheque de la Renuncia Finiquito

Colaboró Karla Romia Ceballos Alvarez.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

de la Baja Voluntaria a de de fecha 18 de Noviembre de 2019; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de Mexico, expedido a favor del suscrito promovente [...], toda vez el propio finiquito ma samplio de esa misma fecha 18 de Noviembre de 2019, textualmente dice lo siguiente: Asimismo, hago constar en este acto que otorgo a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el FINIQUITO más amplio que en derecho proceda, toda vez que se me han cubierto de conformidad, todas y cada una de las prestaciones a que pudiera tener derecho, derivada de la relación con la misma, no reservándome acción o derecho presente o futuro alguno que ejercitar por conceptos en contra de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, derivados del contrato de servicios celebrado el 06 de Octubre de 1997, entendiéndose esto, las prestaciones señaladas en la cláusula 7 así como sus respectivos incisos contenidos en el mismo, en virtud de lo cual doy por terminada voluntariamente la relación que me une a esta corporación policial; por lo tanto, solicito mi BAJA respectiva ; haciendo la aclaración que dichos documentos deberán ser conforme a la Renuncia Finiquito de la Baja por Voluntaria de fecha 18 de Noviembre de 2019; asi como también dicha documentación deberá hacer referencia en cuanto a las clausulas del contrato de la Policía Auxiliar, y que tanto el cheque y la póliza solicitada beberá ser en cumplimiento a las prestaciones a que hace referencia las clausulas del contrato celebrado el 06 de Octubre de 1997, para el caso que dicha documentación no exista tal y como se esta solicitando, sea declarada de inexistente, o que no existe físicamente; para todos y cada uno de los efectos legales a que haya lugar(por lo que lo se hace del conocimiento que ya con esta ocasion sera por tercera ocasion que se realiza el acceso a la informacion y la mismas que ha sido nega, cuando se realizan prevenciones sin tener fundamento toda vez que solicitud de acceso al Informacion es muy clara y precisa, haciendo notar que se siguen por evasivas de no permitir el acceso a la informacion solicitada y negando sin tener fundamento alguno el suscrito hare uso de los medios que la ley me concede, asi como tambien se dará vista a la contraloria General de la ciudad de Mexico, por no permitir el acceso a la Informacion ya solicitada).

[...][Sic.]

Medio de Recepción.

Correo electrónico

Formato para recibir los datos:

Copia certificada

II. Recurso. El quince de enero de dos mil veinticinco, siendo las 14:26 horas, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, mediante el cual se agravó de lo siguiente:

VENTANILLA.- Vengo a interponer recurso de revisión contra la respuesta del 12.12.2024.
[Sic.]

Asimismo el particular anexó el siguiente documento:
[...]

C. [REDACTED], promoviendo por mi propio derecho señalando como medio para recibir toda clase de notificaciones al correo Electrónico: [REDACTED], nombrando como mis apoderados legales a los C.C. [REDACTED], conforme a la carta poder que se adjunta al presente escrito, a los cuales les otorgo poder amplio y cumplido y bastante para que en mi nombre y representación comparezcan en el presente juicio con todas las facultades que en derecho procedan, aun aquellas que requieran cláusulas especiales, ante instituto de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y rendición de cuentas de esta Ciudad de México; y autorizando para oír y recibir toda clase notificaciones y documentos aun los de carácter personal a los CC. [REDACTED] ante usted comparezco y expongo:

Que, por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, Párrafo Tercero, 6, Inciso A), Fracción I, II, 8, 14, 16, Constitucionales, en relación directa con los artículos 1, 2, 3, 6, Fracción VII, VIII, 13, 14, 18, 20 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, **VENGO A INTERPONER RECURSO DE REVISION**, contra de la solicitud de acceso a la información con número de Folio **090172524001627**, de fecha 12 de Diciembre de 2024, en donde se solicitó se me proporcione copias certificadas, por Triplicado y cuerda separada del Renuncia Finiquito de la Baja Voluntaria de fecha 18 de Noviembre de 2019; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, expedido a favor del suscrito promovente [REDACTED]; **así mismo se solicita se me proporcione copias certificadas por triplicado y cuerda separada de la Póliza del Cheque de la Renuncia Finiquito de la Baja Voluntaria a de fecha 18 de Noviembre de 2019; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, expedido a favor del suscrito promovente [REDACTED] toda vez el propio finiquito más amplio de esa misma fecha 18 de Noviembre de 2019, textualmente dice lo siguiente: Asimismo, hago constar en este acto que otorgo a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el FINIQUITO más amplio que en derecho proceda, toda vez que se me han cubierto de conformidad, todas y cada una de las prestaciones a que pudiera tener derecho, derivada de la relación con la misma, no reservándome acción o derecho presente o futuro alguno que ejercitar por conceptos en contra de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, derivados del contrato de servicios celebrado el 06 de Octubre de 1997, entendiéndose esto, las prestaciones señaladas en la cláusula 7 así como sus respectivos incisos contenidos en el mismo, en virtud de lo cual doy por terminada voluntariamente la relación que me une a esta corporación policial; por lo tanto, solicito mi BAJA respectiva ; haciendo la aclaración que dichos documentos deberán ser conforme a la Renuncia Finiquito de la Baja por Voluntaria de fecha 18 de Noviembre de 2019; así como también dicha documentación deberá hacer referencia en cuanto a las cláusulas del contrato de la Policía Auxiliar, y que tanto el cheque y la póliza solicitada deberá ser en cumplimiento a las prestaciones a que hace referencia las cláusulas del contrato celebrado el 06 de Octubre de 1997, para el caso que dicha documentación no exista tal y como se está solicitando, sea declarada de inexistente, o que no existe físicamente; para todos y cada uno de los efectos legales a que haya lugar(por lo que lo se hace del conocimiento que ya con esta ocasión será por tercera ocasión que se realiza el acceso a la información y la mismas que ha sido negada, cuando se realizan prevenciones sin tener fundamento toda vez que solicitud de acceso a la Información es muy clara y precisa, haciendo notar que se siguen por evasivas de no permitir el acceso a la información solicitada y negando sin tener fundamento alguno el suscrito hare uso**

de los medios que la ley me concede, así como también se dará; vista a la contraloría General de la ciudad de México, por no permitir el acceso a la información ya solicitada); con fecha 18 de Diciembre de 2024, La Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, para que aclare y precise o complemente la solicitud de Datos personales, con la finalidad de especificar el nombre de los documentos a los que el peticionario requiere acceder y estar en posibilidad de entregarlos.-Por lo anterior le comunico que esta unidad Administrativa cuenta dentro sus archivos los documentos denominados Renuncia, Baja y Desglose de Reclamación, por lo anterior se solicita al peticionario de desahogar la prevención con la finalidad de otorgar el acceso de Datos Personales como lo señala la Ley de la materia; TODA VEZ QUE DICHA PREVENCIÓN ES TOTAL FALSA E INFUNDADA EN EL SENTIDO QUE SE LE ADJUNTO LA RENUNCIA FINIQUITO DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, LA MISMA QUE SE ENCUENTRA CERTIFICADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS DE LA POLICIA AUXILIAR, POR TAL RAZON ES DOCUMENTO EXISTENTE TAL Y COMO SE SOLICITO EL ACCESO A LA INFORMACION DE DATOS PERSONALES: toda vez que ya venció el termino legal para que el Sujeto Obligado se pronunciará sobre la entrega de acceso a la Información; en virtud que me causa los siguientes:

ARGUMENTOS:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR Y, EN SU CASO, DE QUIEN PROMUEVA EN SU NOMBRE: [REDACTED], ya ha quedado señalado en el proemio del presente recurso de Revisión.

II.- AUTORIDAD, QUE EMITIO EL ACTO O RESOLUCION:

a).- LA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Avenida Insurgentes Nte. 202 Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06400, Ciudad de México

III.-ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA: la Resolución con número de Folio **090172524001627**; de fecha 12 de Diciembre de 2024, en donde se solicitó se me proporcione copias certificadas por triplicado y cuerda separada de la Póliza del Cheque de la Renuncia Finiquito de la Baja Voluntaria a de fecha 18 de Noviembre de 2019; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, expedido a favor del suscrito promovente [REDACTED], toda vez el propio finiquito más amplio de esa misma fecha 18 de Noviembre de 2019, textualmente dice lo siguiente: Asimismo, hago constar en este acto que otorgo a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el FINIQUITO más amplio que en derecho proceda, toda vez que se me han cubierto de conformidad, todas y cada una de las prestaciones a que pudiera tener derecho, derivada de la relación con la misma, no reservándome acción o derecho presente o futuro alguno que ejercitar por conceptos en contra de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, derivados del contrato de servicios celebrado el 06 de Octubre de 1997, entendiéndose esto, las prestaciones señaladas en la cláusula 7 así como sus respectivos incisos contenidos en el mismo, en virtud de lo cual doy por terminada voluntariamente la relación que me une a esta corporación policial; por lo tanto, solicito mi BAJA respectiva ; haciendo la aclaración que dichos documentos deberán ser conforme a la Renuncia Finiquito de la Baja por Voluntaria de fecha 18 de Noviembre de 2019; así como también dicha documentación deberá hacer referencia en cuanto a las cláusulas del contrato de la Policía Auxiliar, y que tanto el cheque y la póliza

solicitada deberá ser en cumplimiento a las prestaciones a que hace referencia las cláusulas del contrato celebrado el 06 de Octubre de 1997, para el caso que dicha documentación no exista tal y como se está solicitando, sea declarada de inexistente, o que no existe físicamente; para todos y cada uno de los efectos legales a que haya lugar(por lo que lo se hace del conocimiento que ya con esta ocasión será por tercera ocasión que se realiza el acceso a la información y la mismas que ha sido negada, cuando se realizan prevenciones sin tener fundamento toda vez que solicitud de acceso a la Información es muy clara y precisa, haciendo notar que se siguen por evasivas de no permitir el acceso a la información solicitada y negando sin tener fundamento alguno el suscrito hare uso de los medios que la ley me concede, así como también se dará; vista a la contraloría General de la ciudad de México, por no permitir el acceso a la Información ya solicitada); toda vez que ya venció el termino legal para que el Sujeto Obligado LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO se pronunciará sobre la entrega de la solicitud de acceso a la Información solicitada.

HECHOS

1.-. Con fecha 12 de Diciembre de 2024, el suscrito promovente presente petición ante la Unidad de Transparencia de la Policía auxiliar de la ciudad de México, vengo a solicitar se me proporcione copias certificadas por triplicado y cuerda separada de la Póliza del Cheque de la Renuncia Finiquito de la Baja Voluntaria a de fecha 18 de Noviembre de 2019; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, expedido a favor del suscrito promovente [REDACTED], toda vez el propio finiquito más amplio de esa misma fecha 18 de Noviembre de 2019, textualmente dice lo siguiente: Asimismo, hago constar en este acto que otorgo a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el FINIQUITO más amplio que en derecho proceda, toda vez que se me han cubierto de conformidad, todas y cada una de las prestaciones a que pudiera tener derecho, derivada de la relación con la misma, no reservándome acción o derecho presente o futuro alguno que ejercitar por conceptos en contra de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, derivados del contrato de servicios celebrado el 06 de Octubre de 1997, entendiéndose esto, las prestaciones señaladas en la cláusula 7 así como sus respectivos incisos contenidos en el mismo, en virtud de lo cual doy por terminada voluntariamente la relación que me une a esta corporación policial; por lo tanto, solicito mi BAJA respectiva ; haciendo la aclaración que dichos documentos deberán ser conforme a la Renuncia Finiquito de la Baja por Voluntaria de fecha 18 de Noviembre de 2019; así como también dicha documentación deberá hacer referencia en cuanto a las cláusulas del contrato de la Policía Auxiliar, y que tanto el cheque y la póliza solicitada deberá ser en cumplimiento a las prestaciones a que hace referencia las cláusulas del contrato celebrado el 06 de Octubre de 1997, para el caso que dicha documentación no exista tal y como se está solicitando, sea declarada de inexistente, o que no existe físicamente; para todos y cada uno de los efectos legales a que haya lugar(por lo que lo se hace del conocimiento que ya con esta ocasión será por tercera ocasión que se realiza el acceso a la información y la mismas que ha sido negada, cuando se realizan prevenciones sin tener fundamento toda vez que solicitud de acceso a la Información es muy clara y precisa, haciendo notar que se siguen por evasivas de no permitir el acceso a la información solicitada y negando sin tener fundamento alguno el suscrito hare uso de los medios que la ley me concede, así como también se dará; vista a la contraloría General de la ciudad de México, por no permitir el acceso a la

información solicitada y negando sin tener fundamento alguno el suscrito hare uso de los medios que la ley me concede, así como también se dará; vista a la contraloría General de la ciudad de México, por no permitir el acceso a la Información ya solicitada); para todos y cada uno de los efectos legales a que haya lugar.

2.-Con fecha 18 de Diciembre de 2024, La Unidad de Transparencia de Comunicación Social de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, me realiza la siguiente prevención: Con fundamento en el artículo 50 décimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se previene al solicitante para que acare y precise y/o complemente su solicitud de Datos Personales. con la finalidad especificar el nombre de los documentos a los que el peticionario requiere acceder y estar en posibilidad de entregarlos. Por lo anterior, le comunico que esta Unidad Administrativa cuenta dentro de sus archivos los documentos denominados "Renuncia, Baja y Desglose Reclamación". Por lo anterior, se solicita al peticionario desahogar la prevención con la finalidad de otorgar el Acceso de Datos Personales como lo señala la Ley de la materia.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Con fecha 12 de Diciembre de 2024, el suscrito promovente presente petición ante la Unidad de Transparencia de la Policía auxiliar de la ciudad de México, vengo a solicitar se me proporcione copias certificadas por triplicado y cuerda separada de la Póliza del Cheque de la Renuncia Finiquito de la Baja Voluntaria a de fecha 18 de Noviembre de 2019; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, expedido a favor del suscrito promovente, toda vez el propio finiquito más amplio de esa misma fecha 18 de Noviembre de 2019, textualmente dice lo siguiente: Asimismo, hago constar en este acto que otorgo a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el FINIQUITO más amplio que en derecho proceda, toda vez que se me han cubierto de conformidad, todas y cada una de las prestaciones a que pudiera tener derecho, derivada de la relación con la misma, no reservándome acción o derecho presente o futuro alguno que ejercitar por conceptos en contra de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, derivados del contrato de servicios celebrado el 06 de Octubre de 1997, entendiéndose esto, las prestaciones señaladas en la cláusula 7 así como sus respectivos incisos contenidos en el mismo, en virtud de lo cual doy por terminada voluntariamente la relación que me une a esta corporación policial; por lo tanto, solicito mi BAJA respectiva ; haciendo la aclaración que dichos documentos deberán ser conforme a la Renuncia Finiquito de la Baja por Voluntaria de fecha 18 de Noviembre de 2019; así como también dicha documentación deberá hacer referencia en cuanto a las cláusulas del contrato de la Policía Auxiliar, y que tanto el cheque y la póliza solicitada beberá ser en cumplimiento a las prestaciones a que hace referencia las cláusulas del contrato celebrado el 06 de Octubre de 1997, para el caso que dicha documentación no exista tal y como se está solicitando, sea declarada de inexistente, o que no existe físicamente; para todos y cada uno de los efectos legales a que haya lugar(por lo que lo se hace del conocimiento que ya con esta ocasión será por tercera ocasión que se realiza el acceso a la información y la mismas que ha sido negada, cuando se realizan prevenciones sin tener fundamento toda vez que solicitud de acceso a la Información es muy clara y precisa, haciendo notar que se siguen por evasivas de no permitir el acceso a la información solicitada y negando sin tener fundamento alguno el suscrito hare uso de los medios que la ley me concede, así como también se dará; vista a la contraloría General de la ciudad de México, por no permitir el acceso a la

información solicitada y negando sin tener fundamento alguno el suscrito hare uso de los medios que la ley me concede, así como también se dará; vista a la contraloría General de la ciudad de México, por no permitir el acceso a la Información ya solicitada), toda vez que el día 18 de Diciembre de 2024, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, ME PREVIENE CON LO SIGUIENTE: Con fundamento en el artículo 50 décimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se previene al solicitante para que acare y precise y/o complemente su solicitud de Datos Personales. con la finalidad especificar el nombre de los documentos a los que el peticionario requiere acceder y estar en posibilidad de entregarlos. Por lo anterior, le comunico que esta Unidad Administrativa cuenta dentro de sus archivos los documentos denominados "Renuncia, Baja y Desglose Reclamación". Por lo anterior, se solicita al peticionario desahogar la prevención con la finalidad de otorgar el Acceso de Datos Personales como lo señala la Ley de la materia, POR LO QUE DICHA PREVENCIÓN NO ESTA FUNDADA Y MOTIVADA TODA VEZ LA SOLICITUD DE ACCESO DE DATOS PERSONALES ES CLARA Y PRECISA, ASI MISMO SE LE ADJUNTO LA RUNUNCIA FINIQUITO DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, DE LO CUAL SE DERIVA LA SOLICITUD DE ACCESO DE INFORMACION, CUESTION QUE NO FUE VALORADA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA POLICIA AUXILIAR AL MOMENTO DE REALIZAR LA PRENVENCION, EN ESTE SENTIDO SE ME NIEGA LA ENTREGA TOTAL DE MI ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA, COMO ES copias certificadas por triplicado y cuerda separada de la Póliza del Cheque de la Renuncia Finiquito de la Baja Voluntaria a de fecha 18 de Noviembre de 2019; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, expedido a favor del suscrito promovente [REDACTED] toda vez el propio finiquito más amplio de esa misma fecha 18 de Noviembre de 2019, textualmente dice lo siguiente: Asimismo, hago constar en este acto que otorgo a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el FINIQUITO más amplio que en derecho proceda, toda vez que se me han cubierto de conformidad, todas y cada una de las prestaciones a que pudiera tener derecho, derivada de la relación con la misma, no reservándome acción o derecho presente o futuro alguno que ejercitar por conceptos en contra de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, derivados del contrato de servicios celebrado el 06 de Octubre de 1997, entendiéndose esto, las prestaciones señaladas en la cláusula 7 así como sus respectivos incisos contenidos en el mismo, en virtud de lo cual doy por terminada voluntariamente la relación que me une a esta corporación policial; por lo tanto, solicito mi BAJA respectiva ; haciendo la aclaración que dichos documentos deberán ser conforme a la Renuncia Finiquito de la Baja por Voluntaria de fecha 18 de Noviembre de 2019; así como también dicha documentación deberá hacer referencia en cuanto a las cláusulas del contrato de la Policía Auxiliar, y que tanto el cheque y la póliza solicitada beberá ser en cumplimiento a las prestaciones a que hace referencia las cláusulas del contrato celebrado el 06 de Octubre de 1997, para el caso que dicha documentación no exista tal y como se está solicitando, sea declarada de inexistente, o que no existe físicamente; para todos y cada uno de los efectos legales a que haya lugar(por lo que lo se hace del conocimiento que ya con esta ocasión será por tercera ocasión que se realiza el acceso a la información y la mismas que ha sido negada, cuando se realizan prevenciones sin tener fundamento toda vez que solicitud de acceso a la Información es muy clara y precisa, haciendo notar que se siguen por evasivas de no permitir el acceso a la

información solicitada y negando sin tener fundamento alguno el suscrito hare uso de los medios que la ley me concede, así como también se dará; vista a la contraloría General de la ciudad de México, por no permitir el acceso a la Información ya solicitada) ”; **DICHA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA**; resultando Violatoria a lo dispuesto por los artículos 1, Párrafos Segundo y Tercero, 6, Inciso A), Fracción I, II y, 7, 8, 23, 234, Fracción VI, X, XI, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.-Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II.-La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III.-Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho

a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 20. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 23. Los Fideicomisos y Fondos Públicos deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las Leyes a que se refiere el artículo anterior por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar o ejecutar su operación.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

X. La falta de trámite a una solicitud

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,

De conformidad a los preceptos legales antes invocados, LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DENTRO DEL PLAZO QUE ESTABLECE LA LEY, LA FALTA DE TRAMITE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION, Y LA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACION DE DATOS PERSONALES, Y LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA PREVENCION DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2024; ES DECIR QUE EL TERMINO PARA QUE EL SUJETO OBLIGADA LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, Y LA NEGATIVA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION ES DECIR copias certificadas por triplicado y cuerda separada de la Póliza del Cheque de la Renuncia Finiquito de la Baja Voluntaria a de fecha 18 de Noviembre de 2019; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, expedido a favor del suscrito promovente [REDACTED] toda vez el propio finiquito más amplio de esa misma fecha 18 de Noviembre de 2019, textualmente dice lo siguiente: Asimismo, hago constar en este acto que otorgo a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el FINIQUITO más amplio que en derecho proceda, toda vez que se me han cubierto de conformidad, todas y cada una de las prestaciones a que pudiera tener derecho, derivada de la relación con la misma, no reservándome acción o derecho presente o futuro alguno que ejercitar por conceptos en contra de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, derivados del contrato de servicios celebrado el 06 de Octubre de 1997, entendiéndose esto, las prestaciones señaladas en la cláusula 7 así como sus respectivos incisos contenidos en el

mismo, en virtud de lo cual doy por terminada voluntariamente la relación que me une a esta corporación policial; por lo tanto, solicito mi BAJA respectiva ; haciendo la aclaración que dichos documentos deberán ser conforme a la Renuncia Finiquito de la Baja por Voluntaria de fecha 18 de Noviembre de 2019; así como también dicha documentación deberá hacer referencia en cuanto a las cláusulas del contrato de la Policía Auxiliar, y que tanto el cheque y la póliza solicitada deberá ser en cumplimiento a las prestaciones a que hace referencia las cláusulas del contrato celebrado el 06 de Octubre de 1997, para el caso que dicha documentación no exista tal y como se está solicitando, sea declarada de inexistente, o que no existe físicamente; para todos y cada uno de los efectos legales a que haya lugar(por lo que lo se hace del conocimiento que ya con esta ocasión será por tercera ocasión que se realiza el acceso a la información y la mismas que ha sido negada, cuando se realizan prevenciones sin tener fundamento toda vez que solicitud de acceso a la Información es muy clara y precisa, haciendo notar que se siguen por evasivas de no permitir el acceso a la información solicitada y negando sin tener fundamento alguno el suscrito hare uso de los medios que la ley me concede, así como también se dará; vista a la contraloría General de la ciudad de México, por no permitir el acceso a la Información ya solicitada) Y AL ACTUAR DE FORMA MAÑOSA AL REALIZAR UNA PREVENCION QUE DICE: Con fundamento en el artículo 50 décimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se previene al solicitante para que acare y precise y/o complemente su solicitud de Datos Personales. con la finalidad especificar el nombre de los documentos a los que el petionario requiere acceder y estar en posibilidad de entregarlos. Por lo anterior, le comunico que esta Unidad Administrativa cuenta dentro de sus archivos los documentos denominados "Renuncia, Baja y Desglose Reclamación". Por lo anterior, se solicita al petionario desahogar la prevención con la finalidad de otorgar el Acceso de Datos Personales como lo señala la Ley de la materia"; **DICHO RAZONAMIENTO ES VIOLATORIO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 1, PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO CONSTITUCIONAL, QUE DICE:** *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL ESTATUYE LA PROTECCION MAS AMPLIA, QUE TODA AUTORIDAD ESTA OBLIGADA A CUMPLIR; y que del razonamiento que vierte al Autoridad emisora de la NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACION, ASI LA FALTA DE RESPUESTA A SALICITUD DENTRO DEL PLAZO QUE ESTABLECE LA LEY, Y LA PREVENCION REALIZADA MAL FUNDADA Y MOTIVADA: EN VIRTUD QUE NO SE REALIZO NINGUN PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO DE LA ENTREGA DE ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA; POR TAL RAZON SU NEGATIVA, ES VIOLATORIA A LOS DERECHOS HUMANOS DEL SUSCRITO RECURRENTE, EN ESTE SENTIDO NOS ENCONTRAMOS, QUE TODA AUTORIDAD ESTA OBLIGADA A PROTEGER Y GARANTIZAR, tutelados por el artículo 1, Párrafo Tercero Constitucional; para efecto la Resolución que Constituye el acto Impugnado DEBE ENTONCES DICTARSE UNA RESOLUCION OTORGANDO EL ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA DE FORMA COMPLETA Y SIN

DILACION. lo anterior tiene sustento y aplicación las siguientes Tesis Jurisprudenciales de nuestro más Alto Tribunal que dicen:

Época: Décima Época

Registro: 2017890

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LXXXVIII/2018 (10a.)

Página: 1213

DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS. SUS DIFERENCIAS.

Conforme al artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. A diferencia de los derechos humanos, en sí mismos considerados, las garantías se erigen como instrumentos o herramientas para su protección y tutela, reforzando su vigencia y salvaguardando su eficacia dentro del sistema normativo. En síntesis, las garantías operan como medidas jurídicas que tienen como finalidad lograr la consecución, vigencia y efectividad de los derechos humanos al tiempo que aseguran la conservación de su carácter ontológico como límites jurídicos infranqueables para la potestad de la autoridad como lo ordena el primer párrafo del artículo 1o. constitucional.

Amparo en revisión 1174/2017. Enriqueta García Fierro. 9 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. **CONCEPTOS DE NULIDAD:**

Época: Décima Época

Registro: 2018696

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXIII/2018 (10a.)

Página: 337

INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.

Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma

sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.

Época: Décima Época

Registro: 2010422

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCXL/2015 (10a.)

Página: 971

DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.

Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.

SEGUNDO.- Con fecha 12 de Diciembre de 2024, el suscrito promovente presente petición ante la Unidad de Transparencia de la Policía auxiliar de la ciudad de México, vengo a solicitar se me proporcione copias certificadas por triplicado y cuerda separada de la Póliza del Cheque de la Renuncia Finiquito de la Baja Voluntaria a de fecha 18 de Noviembre de 2019; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, expedido a favor del suscrito promovente [REDACTED], toda vez el propio finiquito más amplio de esa misma fecha 18 de Noviembre de 2019, textualmente dice lo siguiente: Asimismo, hago constar en este acto que otorgo a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el FINIQUITO más amplio que en derecho proceda, toda vez que se me han cubierto de conformidad. todas y cada una de las prestaciones a que pudiera tener derecho, derivada de la relación con la misma, no reservándome acción o derecho presente o futuro alguno que ejercitar por conceptos en contra de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, derivados del contrato de servicios celebrado el 06 de Octubre de 1997, entendiéndose esto, las prestaciones señaladas en la cláusula 7 así como sus respectivos incisos contenidos en el mismo, en virtud de lo cual doy por terminada voluntariamente la relación que me une a esta corporación policial; por lo tanto, solicito mi BAJA respectiva ; haciendo la aclaración que dichos documentos deberán ser conforme a la Renuncia Finiquito de la Baja por Voluntaria de fecha 18 de Noviembre de 2019; así como también dicha documentación deberá hacer referencia en cuanto a las cláusulas del contrato de la Policía Auxiliar, y que tanto el cheque y la póliza solicitada beberá ser en cumplimiento a las prestaciones a que hace referencia las cláusulas del contrato celebrado el 06 de Octubre de 1997, para el caso que dicha documentación no exista tal y como se está solicitando, sea declarada de inexistente, o que no existe físicamente; para todos y cada uno de los efectos legales a que haya lugar(por lo que lo se hace del conocimiento que ya con esta ocasión será por tercera ocasión que se realiza el acceso a la información y la mismas que ha sido negada, cuando se realizan prevenciones sin tener fundamento toda vez que solicitud de acceso a la Información es muy clara y

precisa, haciendo notar que se siguen por evasivas de no permitir el acceso a la información solicitada y negando sin tener fundamento alguno el suscrito hare uso de los medios que la ley me concede, así como también se dará; vista a la contraloría General de la ciudad de México, por no permitir el acceso a la Información ya solicitada), toda vez que el día 18 de Diciembre de 2024, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, ME PREVIENE CON LO SIGUIENTE: Con fundamento en el artículo 50 décimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se previene al solicitante para que acare y precise y/o complemente su solicitud de Datos Personales. con la finalidad especificar el nombre de los documentos a los que el peticionario requiere acceder y estar en posibilidad de entregarlos. Por lo anterior, le comunico que esta Unidad Administrativa cuenta dentro de sus archivos los documentos denominados "Renuncia, Baja y Desglose Reclamación". Por lo anterior, se solicita al peticionario desahogar la prevención con la finalidad de otorgar el Acceso de Datos Personales como lo señala la Ley de la materia, POR LO QUE DICHA PREVENCIÓN NO ESTA FUNDADA Y MOTIVADA TODA VEZ LA SOLICITUD DE ACCESO DE DATOS PERSONALES ES CLARA Y PRECISA, ASI MISMO SE LE ADJUNTO LA RUNUNCIA FINQUIITO DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, DE LO CUAL SE DERIVA LA SOLICITUD DE ACCESO DE INFORMACION, CUESTION QUE NO FUE VALORADA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA POLICIA AUXILIAR AL MOMENTO DE REALIZAR LA PREVENCIÓN, EN ESTE SENTIDO SE ME NIEGA LA ENTREGA TOTAL DE MI ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA, COMO ES copias certificadas por triplicado y cuerda separada de la Póliza del Cheque de la Renuncia Finiquito de la Baja Voluntaria a de fecha 18 de Noviembre de 2019; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, expedido a favor del suscrito promovente [REDACTED], toda vez el propio finiquito más amplio de esa misma fecha 18 de Noviembre de 2019, textualmente dice lo siguiente: Asimismo, hago constar en este acto que otorgo a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el FINIQUITO más amplio que en derecho proceda, toda vez que se me han cubierto de conformidad, todas y cada una de las prestaciones a que pudiera tener derecho, derivada de la relación con la misma, no reservándome acción o derecho presente o futuro alguno que ejercitar por conceptos en contra de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, derivados del contrato de servicios celebrado el 06 de Octubre de 1997, entendiéndose esto, las prestaciones señaladas en la cláusula 7 así como sus respectivos incisos contenidos en el mismo, en virtud de lo cual doy por terminada voluntariamente la relación que me une a esta corporación policial; por lo tanto, solicito mi BAJA respectiva; haciendo la aclaración que dichos documentos deberán ser conforme a la Renuncia Finiquito de la Baja por Voluntaria de fecha 18 de Noviembre de 2019; así como también dicha documentación deberá hacer referencia en cuanto a las cláusulas del contrato de la Policía Auxiliar, y que tanto el cheque y la póliza solicitada beberá ser en cumplimiento a las prestaciones a que hace referencia las cláusulas del contrato celebrado el 06 de Octubre de 1997, para el caso que dicha documentación no exista tal y como se está solicitando, sea declarada de inexistente, o que no existe físicamente; para todos y cada uno de los efectos legales a que haya lugar(por lo que lo se hace del conocimiento que ya con esta ocasión será por tercera ocasión que se realiza el acceso a la información y la mismas que ha sido negada, cuando se realizan prevenciones sin tener fundamento toda vez que solicitud de acceso a la Información es muy clara y precisa, haciendo notar que se siguen por evasivas de no permitir el acceso a la

información solicitada y negando sin tener fundamento alguno el suscrito hare uso de los medios que la ley me concede, así como también se dará; vista a la contraloría General de la ciudad de México, por no permitir el acceso a la Información ya solicitada), LA PREVENCIÓN REALIZADA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL ALGUNO, TODA VEZ QUE SE LE ADJUNTO LA RENUNCIA FINIQUITO DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, LA MISMA QUE ESTA CERTIFICADA POR LA POLICIA AUXILIAR, Y QUE ES POR DEMAS LA DOCUMENTACION SOLICITADA SE DERIVADA DE DICHA RENUNCIA FINIQUITO TAL COMO ESTA PLASMADA EN LA LEYENDA QUE DICE: Asimismo, hago constar en este acto que otorgo a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el FINIQUITO más amplio que en derecho proceda, toda vez que se me han cubierto de conformidad, todas y cada una de las prestaciones a que pudiera tener derecho, derivada de la relación con la misma, no reservándome acción o derecho presente o futuro alguno que ejercitar por conceptos en contra de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, derivados del contrato de servicios celebrado el 06 de Octubre de 1997, entendiéndose esto, las prestaciones señaladas en la cláusula 7 así como sus respectivos incisos contenidos en el mismo, en virtud de lo cual doy por terminada voluntariamente la relación que me une a esta corporación policial; por lo tanto, solicito mi BAJA respectiva”; TAL Y COMO SE ACREDITA CON DICHA DOCUMENTAL PRIVADA; DICHA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA, resulta Violatoria a los artículos 14, y 16 de la Constitución General de la República, en relación directa con el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la ciudad de México, que a la letra dicen:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De conformidad a los preceptos legales antes invocados, LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DENTRO DEL PLAZO QUE ESTABLECE LA LEY, LA FALTA DE TRAMITE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION, Y LA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACION DE DATOS PERSONALES, Y LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA PREVENCIÓN DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2024, ES DECIR QUE EL TERMINO PARA QUE EL SUJETO OBLIGADA LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, REALIZARA LA ENTREGA DE LA SOCILITUD DE ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA, Y PARA EXCUSARSE SOLO HACE UNA PREVENCIÓN SIN FUNDAMENTO LEGAL TODO CON EL FIN DE NO ACCEDER A LA INFORMACION SOLICITADA DE DATOS PERSONALES; L SUSCRITO AL ACUDIR PERSONALMENTE PARA QUE SE ME ENETREGARA; DICHO RAZONAMIENTO QUE SE VIERTE EN LA PREVENCIÓN ES VIOLATORIO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, QUE

DICE: Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; **ESTE PRECEPTO**

CONSTITUCIONAL ESTATUYE QUE NADIE PUEDE SER PRIVADO DE SUS DERECHOS; Y EL DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL TUTELADO POR EL ARTICULO 6, de este precepto Constitucional

se desprende que el derecho a la Información es Una Facultad esencial de cada persona de atraerse información, es decir ser informado y poder informar en este sentido del razonamiento que vierte al Autoridad el Sujeto Obligado la Policía Auxiliar, no se pronuncia respecto a lo solicitado COMO LO ES **Scopias certificadas por triplicado y cuerda separada de la Póliza del Cheque de la Renuncia Finiquito de la Baja Voluntaria a de fecha 18 de Noviembre de 2019; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, expedido a favor del suscrito promovente**

[REDACTED], toda vez el propio finiquito más amplio de esa misma fecha 18 de Noviembre de 2019, textualmente dice lo siguiente: Asimismo, hago constar en este acto que otorgo a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el FINIQUITO más amplio que en derecho proceda, toda vez que se me han cubierto de conformidad, todas y cada una de las prestaciones a que pudiera tener derecho, derivada de la relación con la misma, no reservándome acción o derecho presente o futuro alguno que ejercitar por conceptos en contra de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, derivados del contrato de servicios celebrado el 06 de Octubre de 1997, entendiéndose esto, las prestaciones señaladas en la cláusula 7 así como sus respectivos incisos contenidos en el mismo, en virtud de lo cual doy por terminada voluntariamente la relación que me une a esta corporación policial; por lo tanto, solicito mi BAJA respectiva; haciendo la aclaración que dichos documentos deberán ser conforme a la Renuncia Finiquito de la Baja por Voluntaria de fecha 18 de Noviembre de 2019; así como también dicha documentación deberá hacer referencia en cuanto a las cláusulas del contrato de la Policía Auxiliar, y que tanto el cheque y la póliza solicitada beberá ser en cumplimiento a las prestaciones a que hace referencia las cláusulas del contrato celebrado el 06 de Octubre de 1997, para el caso que dicha documentación no exista tal y como se está solicitando, sea declarada de inexistente, o que no existe físicamente; para todos y cada uno de los efectos legales a que haya lugar(por lo que lo se hace del conocimiento que ya con esta ocasión será por tercera ocasión que se realiza el acceso a la información y la mismas que ha sido negada, cuando se realizan prevenciones sin tener fundamento toda vez que solicitud de acceso a la Información es muy clara y precisa, haciendo notar que se siguen por evasivas de no permitir el acceso a la información solicitada y negando sin tener fundamento alguno el suscrito hare uso de los medios que la ley me concede, así como también se dará; vista a la contraloría General de la ciudad de México, por no permitir el acceso a la Información ya solicitada); **EN ESTE SENTIDO SE ME ESTA DEJANDO EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSION; Y SU PREVENCIÓN QUE REALIZA: no es** de acuerdo a lo requerido por el solicitante; **DICHA PREVENCIÓN NO SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA;** POR TAL RAZÓN SU NEGATIVA, Y LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA PREVENCIÓN DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2024, ES VIOLATORIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, tutelados por el artículo 14, Constitucional; En relación directa con el artículo 16 Constitucional que dice: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de

acuerdo a lo establecido por este precepto legal, **SU PREVENCIÓN QUE REALIZA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA POLICÍA AUXILIAR, NO SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA**, por tal razón la NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DENTRO DEL PLAZO QUE ESTABLECE LA LEY, **Y LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA PREVENCIÓN DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2021**; que Constituye el acto impugnado DEBE ENTONCES DICTARSE UNA RESOLUCIÓN OTORGANDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE MANERA TOTAL Y SIN DILACIÓN Y EVASIVAS, Y CON ARGUMENTOS FALSOS, EN VIRTUD QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES LAS COPIAS CERTIFICADAS YA DESCRITAS CON ANTERIORIDAD; para todo y cada uno de los efectos legales a que haya lugar; lo anterior tiene sustento y aplicación las siguientes Tesis Jurisprudenciales de nuestro más Alto Tribunal que dicen:

Época: Novena Época

Registro: 176546

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 139/2005

Página: 162

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Época: Décima Época

Registro: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)

Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbricado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el

contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

Época: Décima Época

Registro: 2018204

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa, Común

Tesis: I.4o.A.39 K (10a.)

Página: 2481

RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –ratio decidendi–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la quaestio iuris, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas

jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el

problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

TERCERO.- Con fecha 12 de Diciembre de 2024, el suscrito promovente presente petición ante la Unidad de Transparencia de la Policía auxiliar de la ciudad de México, vengo a solicitar se me proporcione copias certificadas por triplicado y cuerda separada de la Póliza del Cheque de la Renuncia Finiquito de la Baja Voluntaria a de fecha 18 de Noviembre de 2019; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, expedido a favor del suscrito promovente [REDACTED] toda vez el propio finiquito más amplio de esa misma fecha 18 de Noviembre de 2019, textualmente dice lo siguiente: Asimismo, hago constar en este acto que otorgo a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el FINIQUITO más amplio que en derecho proceda, toda vez que se me han cubierto de conformidad, todas y cada una de las prestaciones a que pudiera tener derecho, derivada de la relación con la misma, no reservándome acción o derecho presente o futuro alguno que ejercitar por conceptos en contra de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, derivados del contrato de servicios celebrado el 06 de Octubre de 1997, entendiéndose esto, las prestaciones señaladas en la cláusula 7 así como sus respectivos incisos contenidos en el mismo, en virtud de lo cual doy por terminada voluntariamente la relación que me une a esta corporación policial; por lo tanto, solicito mi BAJA respectiva ; haciendo la aclaración que dichos documentos deberán ser conforme a la Renuncia Finiquito de la Baja por Voluntaria de fecha 18 de Noviembre de 2019; así como también dicha documentación deberá hacer referencia en cuanto a las cláusulas del contrato de la Policía Auxiliar, y que tanto el cheque y la póliza solicitada deberá ser en cumplimiento a las prestaciones a que hace referencia las cláusulas del contrato celebrado el 06 de Octubre de 1997, para el caso que dicha documentación no exista tal y como se está solicitando, sea declarada de inexistente, o que no existe físicamente; para todos y cada uno de los efectos legales a que haya lugar(por lo que lo se hace del conocimiento que ya con esta ocasión será por tercera ocasión que se realiza el acceso a la información y la mismas que ha sido negada, cuando se realizan prevenciones sin tener fundamento toda vez que solicitud de acceso a la Información es muy clara y precisa, haciendo notar que se siguen por evasivas de no permitir el acceso a la información solicitada y negando sin tener fundamento alguno el suscrito hare uso de los medios que la ley me concede, así como también se dará; vista a la contraloría General de la ciudad de México, por no permitir el acceso a la Información ya solicitada), toda vez que el día 18 de Diciembre de 2024, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, ME PREVIENE CON LO SIGUIENTE: Con fundamento en el artículo 50 décimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se previene al solicitante para que acare y precise y/o complemente su solicitud de Datos Personales. con la finalidad especificar el nombre de los documentos a los que el petitionerario requiere acceder y estar en posibilidad de entregarlos. Por lo anterior, le comunico que esta Unidad Administrativa cuenta dentro de sus archivos los documentos denominados "Renuncia, Baja y Desglose Reclamación". Por lo anterior, se solicita al petitionerario desahogar la prevención con la finalidad de otorgar el Acceso de Datos Personales como lo señala la Ley de la materia, POR LO QUE DICHA PREVENCIÓN NO ESTA FUNDADA Y MOTIVADA TODA VEZ LA SOLICITUD DE ACCESO DE DATOS PERSONALES ES CLARA Y PRECISA, ASI MISMO SE LE ADJUNTO LA RUNUNCIA FINIQUITO DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, DE LO CUAL SE DERIVA LA SOLICITUD DE ACCESO DE INFORMACION, CUESTION

QUE NO FUE VALORADA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA POLICIA AUXILIAR AL MOMENTO DE REALIZAR LA PREVENCIÓN, SE ME NIEGA LA ENTREGA TOTAL DE MI ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DENTRO DEL PLAZO QUE ESTABLECE LA LEY, LA FALTA DE TRÁMITE A LA SOLICITUD

DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y LA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DATOS PERSONALES, Y LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA PREVENCIÓN DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2024, DICHA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, VULNERA Y CONTRAVIENE LOS PRECEPTOS LEGALES ANTES INVOCADOS; por tal razón la NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DENTRO DEL PLAZO QUE ESTABLECE LA LEY, Y LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA PREVENCIÓN DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2024; que Constituye el acto impugnado DEBE ENTONCES DICTARSE UNA RESOLUCIÓN OTORGANDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE MANERA TOTAL Y SIN DILACIÓN Y EVASIVAS, Y CON ARGUMENTOS FALSOS, lo anterior tiene sustento y aplicación las siguientes Tesis Jurisprudenciales de nuestro más Alto Tribunal que dicen:

Época: Décima Época

Registro: 2019291

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. XII/2019 (10a.)

Página: 1089

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; de esta manera, la solicitud de acceso a la información pública que al efecto presenten los particulares, no tendrá como requisito demostrar el interés, la finalidad por la que se solicitan los datos respectivos o su identidad; no obstante, el hecho de que sea una petición dirigida a servidores públicos, no la exime de cumplir con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 8o. de la Ley Fundamental, por lo que deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Época: Décima Época

Registro: 2015432

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.7o.A.3 CS (10a.)

Página: 2444

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

Conforme al artículo 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; se trata, por tanto, de una autoridad en la materia a que se refiere su denominación y, en consecuencia, sujeta, como todas las demás del Estado, a la obligación impuesta en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que se logra al interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Época: Décima Época

Registro: 2011608

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. XIX/2016 (10a.)

Página: 1371

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO RELACIONADOS CON ESTOS DERECHOS, LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTÁN OBLIGADOS A LIMITAR SU ANÁLISIS A LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Los órganos del Poder Judicial de la Federación cuando ejercen control de constitucionalidad, no están constreñidos a guardar deferencia respecto a las interpretaciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en relación con los derechos al acceso a la información pública y a la protección de datos personales, pues su parámetro de análisis lo constituye el marco constitucional general en materia de derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales aplicables. Lo anterior no implica que el tribunal de amparo se sustituya en las funciones del órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales; simplemente denota el pleno ejercicio de la facultad de efectuar el control de regularidad constitucional sobre las interpretaciones realizadas por parte de una autoridad del Estado mexicano, en términos de las atribuciones conferidas a los órganos del Poder Judicial de la Federación en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Consecuentemente, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación resuelvan juicios de amparo relacionados con los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, no están obligados a limitar su análisis a la interpretación del Instituto respecto a los alcances de tales derechos.

DERECHO

El cuanto al fondo de la presente demanda le son aplicables los artículos 1, Párrafo Tercero, 6, Inciso A), Fracciones I, II, III, 8, 14, 16, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO DE PRUEBAS:

1.-LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el Acuse, fecha 12 de Diciembre de 2024, el suscrito promovente presente petición ante la Unidad de Transparencia de la Policía auxiliar de la ciudad de México, en donde se le solicito se me proporcione **copias certificadas por triplicado y cuerda separada de la Póliza del**

Cheque de la Renuncia Finiquito de la Baja Voluntaria a de fecha 18 de Noviembre de 2019; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, expedido a favor del suscrito promovente [REDACTED] toda vez el propio finiquito más amplio de esa misma fecha 18 de Noviembre de 2019, textualmente dice lo siguiente: Asimismo, hago constar en este acto que otorgo a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el FINIQUITO más amplio que en derecho proceda, toda vez que se me han cubierto de conformidad, todas y cada una de las prestaciones a que pudiera tener derecho, derivada de la relación con la misma, no reservándome acción o derecho presente o futuro alguno que ejercitar por conceptos en contra de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, derivados del contrato de servicios celebrado el 06 de Octubre de 1997, entendiéndose esto, las prestaciones señaladas en la cláusula 7 así como sus respectivos incisos contenidos en el mismo, en virtud de lo cual doy por terminada voluntariamente la relación que me une a esta corporación policial; por lo tanto, solicito mi BAJA respectiva ; haciendo la aclaración que dichos documentos deberán ser conforme a la Renuncia Finiquito de la Baja por Voluntaria de fecha 18 de Noviembre de 2019; así como también dicha documentación deberá hacer referencia en cuanto a las cláusulas del contrato de la Policía Auxiliar, y que tanto el cheque y la póliza solicitada deberá ser en cumplimiento a las prestaciones a que hace referencia las cláusulas del contrato celebrado el 06 de Octubre de 1997, para el caso que dicha documentación no exista tal y como se está solicitando, sea declarada de inexistente, o que no existe físicamente; para todos y cada uno de los efectos legales a que haya lugar(por lo que lo se hace del conocimiento que ya con esta ocasión será por tercera ocasión que se realiza el acceso a la información y la mismas que ha sido negada, cuando se realizan prevenciones sin tener fundamento toda vez que solicitud de acceso a la Información es muy clara y precisa, haciendo notar que se siguen por evasivas de no permitir el acceso a la información solicitada y negando sin tener

fundamento alguno el suscrito hare uso de los medios que la ley me concede, así como también se dará; vista a la contraloría General de la ciudad de México, por no permitir el acceso a la Información ya solicitada); toda vez que el día 18 de Diciembre de 2024, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, ME PREVIENE CON LO SIGUIENTE: Con fundamento en el artículo 50 décimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se previene al solicitante para que acare y precise y/o complemente su solicitud de Datos Personales. con la finalidad especificar el nombre de los documentos a los que el peticionario requiere acceder y estar en posibilidad de entregarlos. Por lo anterior, le comunico que esta Unidad Administrativa cuenta dentro de sus archivos los documentos denominados "Renuncia, Baja y Desglose Reclamación". Por lo anterior, se solicita al peticionario desahogar la prevención con la finalidad de otorgar el Acceso de Datos Personales como lo señala la Ley de la materia; el mismo documento que se anexa en vía de prueba para mejor proveer.

2.-LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la Renuncia Finiquito de fecha 18 de Noviembre de 2019.

3- LA NEGATIVA DEL ACCESO A LA INFORMACION Y LA FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD DENTRO DEL PLAZO QUE ESTABLECE LLA LEY.

4- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en lo que favorezca a los intereses del suscrito recurrente, esta Prueba la relaciono con todo el argumento de mi recurso de Revisión.

5.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en la presente Recurso de Revisión, que desde luego que beneficie a los intereses del suscrito Recurrente.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO.

A ESTE H. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO RESPETUOSAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en los términos de este Escrito y con la personalidad que ostento, interponiendo Recurso de Revisión en contra de **LA NEGATIVA DEL ACCESO A LA INFORMACION Y LA FALTA DE RESPUESTA, DEL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD DENTRO DEL PLAZO QUE ESTABLECE LA LEY; Y LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DENTRO DEL PLAZO QUE ESTABLECE LA LEY, Y LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA PREVENCIÓN DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2024**

SEGUNDO. -Tenerme por señalado el medio Electrónico para oír y recibir toda clase notificaciones y documentos y por autorizados a las personas que han quedado descritos en el proemio del presente libelo.

TERCERO. – Tener por hechas las manifestaciones contenidas en el cuerpo del presente.

CUARTO. -En su oportunidad Dictar la Resolución en donde se permita el acceso a la información solicitada.

[Sic.]

IV. Turno. El quince de enero de dos mil veinticinco, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, el expediente del recurso de revisión en materia de derechos ARCO, registrado con la clave **INFOCDMX/RR.DP.0011/2025**, formado con motivo de la inconformidad presentada por la Parte Recurrente en contra de la Secretaría de la Contraloría General, derivado de la respuesta recaída a su solicitud de información con número de folio **090172524001627**.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente** toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción III, de la Ley de Datos, esto es, por no haberse desahogado un acuerdo de prevención.

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

“Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La inexistencia de los datos personales;
- II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- III. La entrega de datos personales incompletos;
- IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley; 39
- VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;
- IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o
- X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales”

Ahora bien, de confrontar el escrito de interposición del recurso, con el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en la Ciudad de México, es posible **no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia**, como se verá a continuación:

- a) El doce de diciembre, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular realizó una solicitud de derechos ARCO, en la cual requirió copias certificadas, por Triplicado y cuerda separada de la Renuncia Finiquito de la Baja Voluntaria de fecha 18 de Noviembre de 2019, asimismo, copias por triplicado y cuerda separada de la Póliza del Cheque de la Renuncia Finiquito de la Baja Voluntaria de fecha 18 de noviembre de 2019.
- b) El Sujeto Obligado el dieciséis dieciocho de diciembre previno a la parte recurrente con la finalidad de que aclare y precise y/o complemente su solicitud de Datos Personales, lo cual, se observa en la siguiente pantalla:

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	Policia Auxiliar	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	16/12/2024	Fecha límite de respuesta:	22/01/2025
Folio:	090172524001627	Estatus:	Desechada por falta de respuesta del ciudadano
Tipo de solicitud:	Datos Personales	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Buscar ...

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la solicitud	16/12/2024	Solicitante	-	-
>	Prevención o existencia de un trámite específico ARCOP	18/12/2024	Unidad de Transparencia		

Regresar

- c) El particular por medio de su recurso de revisión se agravia por la negación de entrega de la información solicitada a través de la prevención del Sujeto Obligado, argumentando que mañosamente le solicitaron la prevención.

De la misma manera, contemplando lo anterior y de acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posecion de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra establece:

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

[...]

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO

[...]

[Énfasis añadido]

Dicho esto queda de manera implícita que como parte del ejercicio de solicitud de derechos ARCO el Sujeto Obligado tiene el derecho de prevenir a la parte recurrente, tal como lo hizo dentro de los cinco días hábiles que establece el artículo 50 de la Ley de Datos de la Ciudad de México, por ello, al no atender el requerimiento solicitado por el Sujeto Obligado, siguiendo el **artículo 50 de la Ley de la materia**, se genera el desechamiento del recurso de revisión, al no tenerse por presentada la solicitud al no haber desahogado la prevención en los plazos establecidos.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación no encuadra en las causales señaladas en **el artículo 90 de la Ley de la materia**, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

Por todo lo expuesto y fundado, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 100 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que, la inconformidad expuesta en el

presente medio de impugnación no encuadra en las causales señaladas en el **artículo 90 de la Ley de la materia**, y en consecuencia procede su desechamiento.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 100, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.